



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2018-00202-00.
Solicitantes: BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 073

Mocoa, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.103.324 expedida en Puerto Asís (P.) inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JOSE FLORIBERTO CHAVES DIAZ y sus hijos DENICE ARACELLY, HUGO HERNEY, ANGELA MANUELA, DIEGO ARMANDO, MARLY JHOANA, EDVIN FLORIBERTO, ROLANDO YAMID CHAVES JACANAMEJOY y su nieto ELKIN ESTEBAN CHAVEZ JACANAMEJOY.

2.- La señora JACANAMEJOY JOJOA manifestó ser *POSEEDORA* del predio rural denominado "LA MANUELITA" ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana, Inspección La Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
440-31128	86-885-00-02-0020-0039-000	1 Has. 89 m ²	1 Has. 4.445 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204842, en línea recta en dirección oriente, en distancia de 84.69 mts, hasta llegar al punto 204841, con el predio del señor EDUARDO ORTEGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204481, en línea recta en dirección sur, en distancia de 103,298 metros + 109,583 metros, pasando por el punto 204840, 204840 ^a , 204839 hasta llegar al punto 204839 ^a con predios de los señores EDUARDO ORTEGA –

¹“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”



	EVARISTO BECERRA.
SUR	Partiendo desde el punto 204839 ^a , en línea recta en dirección al occidente, en distancia de 65,446 metros, hasta llegar al punto 204838 ^a con predio del señor ISAIAS BUESAQUILLO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204838 ^a , en línea quebrada en dirección norte, en distancias de 127,859 metros + 43,602 pasando por los puntos 204838, 204837, 204837a y encierra en el punto 204842, con los predios de los señores YOBANI MARTINEZ QUINCHOA y EDUARDO ORTEGA

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204837 ^a	0° 54' 1,175" N	76° 40' 49,536" W	591441.9334	710179.6161
204837	0° 54' 1,516" N	76° 40' 49,764" W	591434.5324	710172.5691
204838	0° 53' 58,598" N	76° 40' 51,077" W	591344.8597	710131.857
204838 ^a	0° 53' 57,732" N	76° 40' 51,478" W	591318.237	710119.434
204839 ^a	0° 53' 57,151" N	76° 40' 49,444" W	591300.3197	710182.3802
204839	0° 53' 58,077" N	76° 40' 48,752" W	591328.7749	710203.8049
204840 ^a	0° 54' 0,002" N	76° 40' 47,322" W	591387.9366	710248.1206
204840	0° 54' 0,269" N	76° 40' 47,123" W	591396.142	710254.267
204841	0° 54' 3,394" N	76° 40' 45,897" W	591492.1881	710292.2874
204842	0° 54' 2,784" N	76° 40' 48,566" W	591473.5105	710209.6828

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado "LA MANUELITA" ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana, Inspección La Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, identificado en un predio de mayor extensión con el folio de matrícula N°. 440-31128 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa² (P), bajo cedula catastral N° 86-885-00-02-0020-0039-000 y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 22 de agosto de 2017³ ante la UAEGRTD indicó:

"Esto fue de 2 formas: la primera parte me la primera parte me la donó mi padre GUADENCIO JACANAMEJOY, y la segunda parte la adquirí a través de compraventa verbal a él mismo, eso fue en el año 1984, cuando yo me desplace, no fui a visitar ese predio, tampoco lo dejé bajo el cuidado de alguna persona, no tengo documentos que me acrediten propiedad o posesión todo eso fue verbal, ese predio está dentro de uno de mayor extensión, que medía 6 hectáreas o más."

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, manifestó:

"En ese entonces había mucha guerrilla y pues uno cuando tiene hijos jóvenes los

² Folio 113.

³ Folio 115-116.



de la guerrilla querían que se integraran allí, entonces a mis hijos me lo querían reclutar, por eso uno de mis hijos llamado EDUAR SANDRO salió de allá. Entonces al salir él de allá de la vereda los paramilitares que estaban en ese pueblo, nos empezaron a tildar como los padres de guerrillero, una vez a mi esposo no lo dejaron entrar a la finca los paramilitares, entonces ya nosotros a raíz de esto decidieron salir desplazados, esto fue en diciembre de 2002."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 127 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 30 de enero de 2017 (folios 42 a 46), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 01513 del 28 de agosto de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 140 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), resolviendo sobre su admisión en providencia del 13 de junio del año 2018⁴, ordenando la vinculación del señor ISAIAS BUESAQUILLO MATUMBAJOY, por ser titular de derechos reales según se desprende del certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por hidrocarburos (Pozo Alguacil 1 Agencia Nacional de Hidrocarburos).

7.- Seguidamente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en escrito allegado el 26 de junio del año en curso, manifestó que: *"no tiene ninguna oposición debido que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.*

Así mismo, informó que: *"(...) la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos."*

8.- Posteriormente, el día 29 de junio del hogaño⁵, tras dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado instructor, el Juzgado Segundo Promiscuo

⁴ Folio 147 - 148.

⁵ Folio 158-162.



Municipal de Villagarzón, devuelve despacho comisorio N° 092 del 14 de junio de 2018, allegando consigo la notificación personal del señor ISAIAS BUESAQUILLO MUTUMBAJOY, quien figura como titular de derechos reales sobre el folio de matrícula inmobiliaria, otorgándole el termino de quince (15) días para que haga valer sus derechos si a bien lo tiene.

8.- A la postre, en escrito allegado el 17 de julio del año en curso⁶, el señor ISAIAS BUESAQUILLO, manifestó que reconoce la presencia de la señora BLANCA JACANAMEJOY y del señor FLORIBERTO CHAVEZ de hace varios años en la zona, al que igual que adquirieron de su hermano parte del su predio, concluye expresando que tiene toda la voluntad y disposición de ayudar en la solución del proceso que se lleva a cabo, siguiendo los lineamientos que la ley permita.

9.- En providencia de 26 de julio de 2018⁷, el Juzgado instructor previo análisis a las contestaciones presentadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y el señor ISAIAS BUESAQUILLO MUTUMBAJOY, consideró que sus intervenciones no controvierte la identificación e individualización del predio y tampoco la condición de víctima de los solicitantes, por lo que dispuso continuar el trámite de este asunto bajo su competencia, al advertir la inexistencia de oposición alguna, absteniéndose de remitir el asunto por incompetencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por otro lado, reitera los requerimientos sobre las pruebas que hasta la fecha no han sido posibles recaudar.

10.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han sido posible recaudar, en igual forma se dispuso la remisión de la presente acción a este Despacho Judicial de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo de año en curso, así mismo, concedió al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto, entidad que en el término otorgado guardo silencio.

11.- Por lo anterior, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018⁸.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones

⁶ Folio 176-177.

⁷ Folio 182.

⁸ Folios 191.



especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79^o ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor ISAIAS BUESAQUILLO MUTUMBAJOY por ser el propietario inscrito del inmueble solicitado de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 440-31128 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, al igual que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA cumplen con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora JACANAMEJOY, encontró en las amenazas de reclutamiento a sus hijos y por ende a su vida e integridad personal, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



"(...) El conflicto armado interno ha estado latente en el municipio como consecuencia de la disputa territorial por los cultivos de uso ilícito y los corredores de movilidad estratégicos para el narcotráfico y el transporte de armas, puesto que el mismo se comunica con municipios como Puerto Guzmán, Mocoa, Orito, u Puerto Caicedo.

Su posición geoestratégica dentro del departamento jugó un papel importante durante los periodos de mayor intensidad del conflicto. En este municipio como observaremos más adelante se reprodujeron repertorios de violencia similares a los desplegados en el bajo putumayo, no obstante, la relación entre lo rural y lo urbano estuvo atravesada por la disputa por el control territorial entre las FARC, las AUC y la Fuerza Pública, así como por la presencia de cultivos de uso ilícito.

La presencia de las AUC en el casco urbano de Villagarzón y la permanencia de las FARC en las veredas que hacen parte de la zona microzona, dieron paso a situaciones de violencia con las que la población civil debió aprender a vivir. Puesto que su cotidianidad estuvo fuertemente asociada a las formas de control social que dichos actores armados ejercieron en el territorio.

A pesar de que para el año 2002 las AUC ya hacían presencia en Villagarzón, esto no hizo que la presión y hechos violentos que las FARC cometió en contra de los habitantes de las veredas que hacen parte de la microzona RP – 00100 durante ese periodo disminuyera. Por el contrario, la disputa territorial que se desató entre esos dos actores armados ilegales, hizo que la incidencia de hechos violentos se incrementara en el territorio.

Durante este periodo, los repertorios de violencia que encontramos en las declaraciones de solicitud de registro y que señalan a las FARC como las responsables fueron: desplazamiento forzado, amenazas, intimidaciones, homicidios, combates y enfrentamientos. (...)”¹²

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan la declaración del señor ALVARO JOJOA JOJOA¹³, ante la UAEGRTD quien expresó:

(...) Sírvase manifestar a esta Unidad, si la señora **BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA**, tuvo que salir desplazada y abandonar el predio denominado "MANUELITA" ubicado en la Vereda San Miguel de la Castellana, del municipio de Villagarzón, solicitado en restitución? CONTESTO: Si, abandono el predio MANUELITA, ella salió porque eso era el centro de operaciones de la guerrilla, como las otras familias el temor el riesgo que corrían los hijos en ser reclutados por la guerrilla, el temor que era catalogado como un objetivo militar la vereda."

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una

¹² Folio 7 a 21.

¹³ Folio 117 a 118.

¹⁴ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS



indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 101 a 106), como en el informe de georeferenciación (folio 107 a 111), indicando respecto de su identificación que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con la cedula catastral N° 86-885-00-02-0020-0039-000 y con número de matrícula N°. 440-31128 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, el predio se ubica en vereda San Miguel de la Castellana, Inspección La Castellana, municipio Villagarzón, departamento del Putumayo, pues de los mismos se desprende como propietario al señor ISAIAS BUESAQUILLO MOTUMBAJOY, mismo que fue vinculado a la presente acción sin que presentara oposición a los ruegos de la solicitante, al paso que señalo conocer a la señora BLANCA y al señor FLORENTINO desde hace varios años en la zona quienes adquirieron de su hermano parte del fundo pedido en restitución.

Por las consideración expuestas el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del derecho del señor ISAIAS BUESAQUILLO MOTUMBAJOY pues la

FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁵**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



restitución de la porción pedida en nada afecta su calidad jurídica como propietario del fundo de mayor extensión.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, de dos formas a saber: inicialmente por donación que le realizara su padre GUADENCIO JACANAMEJOY y seguidamente por compraventa que la misma hiciese a su progenitor en el año 1984. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Ahondando en el tema bajo de estudio y a fin de tener claridad respecto de la posesión del predio querellado, habrá de aclararse que, aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intentó aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna¹⁶ que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud documento privado que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁷ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁸ ibídem; siendo inexcusable acreditar

¹⁶**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.

¹⁷**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁸**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:



en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1984, con ocasión a la donación y compra que hiciese a su padre el señor GAUDENCIO JACANAMEJOY, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que la mencionada ciudadana, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que demostró ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 18 años hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2002, y que sus actos de señorío se exteriorizaron al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; aclarando que si no hubiera sido por su desplazamiento sería muy probable que la solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo, por lo que esta Judicatura considera que la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

¹⁹**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁰ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono o despojo del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

4.- Enfoque diferencial – La solicitante es una mujer que pertenece al resguardo Inga de San Miguel de la Castellana:

Deberá en consecuencia tenerse en cuenta que la accionante y su grupo familiar pertenecen a la población Indígena Inga de San Miguel de la Dorada²¹ y ostentan la calidad de desplazados, empleando así el principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas detentan la calidad de sujetos de protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia de salud, educación, vivienda entre otros, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Ahora bien, para mayor ilustración de dicha comunidad ha de traerse a colación las exposiciones del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario²² en el documento titulado "*Diagnostico de la situación Indígena Inga*" en el que se expone entre otros que la población Inga es descendiente de los Incas y hace parte de la familia lingüística quechua, los indígenas Inga pertenecen al complejo indígena denominado Sibundoy, debe resaltarse que la autoridad tradicional entre los Inga la representan los taitas, quienes son reconocidos por su conocimiento, consejos y la responsabilidad de curar enfermedades que aquejan a los miembros de la comunidad, así mismo con los mayores que tienen conocimiento de la historia de los orígenes, siendo respetados y consultados para pedir consejos y oraciones.

Entre las problemáticas presentadas por el conflicto armado traen como referencia un caso particular, donde el 19 de noviembre de 2004, miembros del frente Sur del Putumayo de las FARC, asesinan a Martha Jamioy, gobernadora de la comunidad Alpamanga, en el municipio de Puerto Gúzman, indígena que era reconocida por su oposición a que los grupos armados quisieran reemplazar la

²⁰ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *El despojo o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)*

²¹ folio 42.

²² http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_INGA. – PAGINA WEB.



autoridad de los cabildos y la libre movilización de los indígenas por sus territorios. Así mismo, hace énfasis a la problemática del desplazamiento forzado, fenómeno en el cual, en el caso de los Inga se dio con mucha fuerza en los años 2001 y 2003, por la alta presencia de grupos armados, que intensificaron sus enfrentamientos provocando desplazamientos indígenas de más de 800 personas en los primeros meses de 2001, lo que llevo al asentamiento de esta etnia en otros lugares del país, e incluso a la existencia de una comunidad Inga constituida por desplazados en la capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 205 de la ley 1448 de 2011 en armonía con el canon 150 superior y conforme a las necesidades de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación se originó el Decreto – Ley 4633 de 2011, *“Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”*, que en el Capítulo II, artículos 16 y 47 a 49 se dictan normas de protección a la mujer indígena en el marco del conflicto armado interno para los pueblos indígenas.

De la reglamentación antes citada así como del artículo 13 de la misma disposición normativa ley de víctimas y restitución de tierras en el que se reconoce que hay poblaciones con características particulares - principio de enfoque diferencial- la solicitante BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA es merecedora de un tratamiento especial, no solo por parte de esta judicatura y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas sino de todas las entidades que para el efecto deben ejecutar y adoptar criterios diferenciales en la aplicación de medidas de asistencia y reparación.

La suplicante no solo tiene la calidad de ser mujer desplazada víctima del conflicto armado padecido por una parte de los habitantes del territorio nacional Colombiano entre las que se encuentra la señora JACANAMEJOY JOJOA y su núcleo familiar, memórese además que integra una comunidad indígena étnica Inga San Miguel de la Castellana, según se desprende del Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas allegado al expediente, razones suficientes para que la UAEGRTD brinde un trato preferente para materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

El tratamiento especial pretendido en las disposiciones normativas citadas, se presenta toda vez que las mujeres que han sido víctimas del desplazamiento se encuentran en inminente riesgo, situaciones que atribuyen al Estado y sus autorizados, a adoptar políticas de acciones afirmativas o positivas²³, para beneficiar a dichos sujetos como es el caso de la señora BLANCA ELVIRA

²³ Corte Constitucional Sentencias C-371 de 2000 y C-964 de 2002 reza *“Las acciones afirmativas o acciones positivas son políticas o medidas dirigidas a favorecer determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, y alcanzar que miembros de un grupo sub-representados que ha sido discriminado, tenga una mayor representación o inclusión”*.



JACANAMEJOY JOJOA, todo ello en coordinación con las autoridades indígenas conforme al artículo 246 superior.

5.- Componente específico de restitución aplicado al caso:

Corolario, se abre paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica y material del predio a la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura, esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, no deben desconocerse los derechos que adquirió su compañero permanente, el señor JOSE FLORIBERTO CHAVES DIAZ mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2002.

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y de la misma reclamante se colige que su compañero sentimental JOSE FLORIBERTO CHAVES DIAZ inició los actos posesorios junto con la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, según se consigna la siguiente versión dada por la misma solicitante respecto a la adquisición del predio y núcleo familiar desplazado:

"(...) Esto fue de dos formas: la primera parte me la donó mi padre GUADENCIO JACANAMEJOY, y la segunda parte la adquirí a través de compraventa verbal a él mismo, eso fue en el año de 1984, cuando yo me desplacé (...) Si salí desplazada y tuve que abandonar el predio rural (...) salí desplazada con mi esposo JOSÉ FLORIBERTO CHAVEZ DIAZ, DENICE ARACELY, HUGO HERNEY, AGELA MANUELA, DIEGO ARMANDO, MARLI JHOANA, EDVIN FLORIBERTO, ROLANDO YAMITH CHAVEZ JACANAMEJY y UN NIETO (fl. 115).

Sumado a lo expuesto, también se tiene el testimonio del señor ALVARO JOJOA JOJOA en recepción de testimonio por parte de la UAEGRTD visible a folios 117-



118, quien manifestó conocer a la solicitante *"desde que tiene uso de razón prácticamente, porque allá vive la familia de mi mamá y nosotros desde pequeños visitábamos allá la vereda, eso fue desde los años 80"*, además apuntó, que la solicitante vivía con toda su familia entre ellos el señor JOSE FLORIBERTO CHAVES DIAZ.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.

*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)."(Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3 o de la L. 1448/2011**" (subrayados fuera del texto original)*

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.



En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "*CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA*", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que la solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañero permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral²⁴; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y ordenar que la restitución se decrete en favor de la solicitante BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA y se extienda a su ex compañero permanente JOSE FLORIBERTO CHAVES DIAZ, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

²⁴ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así: "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 10; al igual que las contenidas dentro del acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble objeto de la presente solicitud.

En lo pertinente a "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*".

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*" la encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado²⁵. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "*PRIMERA y CUARTA*" de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 13 de junio del año 2018²⁶.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSE FLORIBERTO CHAVES DIAZ	Compañero Permanente	12.958.541
DENISE ARACELI CHAVEZ JACANAMEJOY	Hija	69.009.324
MARLY JOHANA CHAVEZ JACANAMEJOY	Hija	1.124.861.356
ANGELA MANUELA CHAVEZ JACANAMEJOY	Hija	1.124.853.944
DIEGO ARMANDO CHAVEZ JACANAMEJOY	Hijo	S/N
EDVIN FLORIBERTO CHAVEZ JACANAMEJOY	Hijo	1.124.864.613

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ Folio 147 a 148.



HUGO HERNEY CHAVEZ JACANAMEJOY	Hijo	1.124.850.696
ROLANDO YAMID CHAVEZ JACANAMEJOY	Hijo	1.007.748.339
ELKIN ESTEBAN CHAVEZ JACANAMEJOY	Nieto	1.124.864.509

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras a la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.103.324 expedida en Puerto Asís (P.), y su compañero permanente JOSE FLORIBER CHAVES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.958.541 expedida en Pasto (N.), así como su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.103.324 expedida en Puerto Asís (P.), y su compañero permanente JOSE FLORIBER CHAVES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.958.541 expedida en Pasto (N.), el predio rural denominado "LA MANUELITA" ubicado en la vereda San Miguel de la Castellana, Inspección La Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, contenido dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-31128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-02-0020-0039-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)	Área a Formalizar
440-31128	86-885-00-02-0020-0039-000	1 Has. 89 m ²	1 Has. 4.445 m ²	1 Has. 4.445 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204842, en línea recta en dirección oriente, en distancia de 84.69 mts, hasta llegar al punto 204841, con el predio del señor EDUARDO ORTEGA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204481, en línea recta en dirección sur, en distancia de 103,298 metros + 109,583 metros, pasando por el punto 204840, 204840 ^a , 204839 hasta llegar al punto 204839 ^a con predios de los señores EDUARDO ORTEGA – EVARISTO BECERRA.
SUR	Partiendo desde el punto 204839 ^a , en línea recta en dirección al occidente, en distancia de 65,446 metros, hasta llegar al punto 204838 ^a con predio del señor ISAIAS BUESAQUILLO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204838 ^a , en línea quebrada en dirección norte, en distancias de 127,859 metros + 43,602 pasando por los puntos 204838, 204837, 204837a y encierra en el punto 204842, con los predios de los señores YOBANI



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204837 ^a	0° 54' 1,175" N	76° 40' 49,536" W	591441.9334	710179.6161
204837	0° 54' 1,516" N	76° 40' 49,764" W	591434.5324	710172.5691
204838	0° 53' 58,598" N	76° 40' 51,077" W	591344.8597	710131.857
204838 ^a	0° 53' 57,732" N	76° 40' 51,478" W	591318.237	710119.434
204839 ^a	0° 53' 57,151" N	76° 40' 49,444" W	591300.3197	710182.3802
204839	0° 53' 58,077" N	76° 40' 48,752" W	591328.7749	710203.8049
204840 ^a	0° 54' 0,002" N	76° 40' 47,322" W	591387.9366	710248.1206
204840	0° 54' 0,269" N	76° 40' 47,123" W	591396.142	710254.267
204841	0° 54' 3,394" N	76° 40' 45,897" W	591492.1881	710292.2874
204842	0° 54' 2,784" N	76° 40' 48,566" W	591473.5105	710209.6828

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor ISAIAS BUESAQUILLO MUTUMBAJOY, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-31128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-31128:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, una hectárea cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (1 Has. + 4.445 M²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los beneficiarios, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Mocoa - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.103.324 expedida en Puerto Asís (P.), y su excompañero permanente JOSE FLORIBER CHAVES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.958.541 expedida en Pasto (N.)

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, y el señor JOSE FLORIBER CHAVES DIAZ, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Villagarzón, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 009 del 6 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la pretensión contenida en el numeral "CUARTO y QUINTO" pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al



inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, a la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.103.324 expedida en Puerto Asís (P.), y su compañero permanente JOSE FLORIBER CHAVES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.958.541 expedida en Pasto (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos



los programas de generación de empleo, inclusión productiva y su correspondiente capacitación, ello en favor de la beneficiaria la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento del Putumayo, y del municipio de Villagarzón, junto con EPS MALLAMAS, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora BLANCA ELVIRA JACANAMEJOY JOJOA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la



zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras del Putumayo y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOÁ

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

A. Marcela C
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

n N° 860013121001-2018-00202-00
Página 22 de 22